

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

Acción de Tutela No. 110014003020-2023-00929-01

Resuelve el juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 6 de octubre de 2023 por el Juzgado 20° Civil Municipal de Bogotá en la acción de tutela promovida por el señor LUIS IGNACIO RINCON PEREZ, contra COMUNITARIA DE TRANSPORTES DE SUBA S.A, y en la cual se vinculó a ESTE ES MI BUS SAS.

1. ANTECEDENTES

1.1. LUIS IGNACIO RINCON PEREZ interpuso acción de tutela implorando la protección constitucional de su derecho fundamental de petición. Solicitó, que se tutele el aludido derecho por la renuncia de la empresa Comunitaria de Transporte de Suba S.A, a *“...reconocer y aceptar las pruebas documentales que demuestran quien es el verdadero propietario de los recursos del Fondo de Reposición del vehículo de placas SHM 427, y al negarse a responder como lo ordena la ley y las normas que se dejaron descritas en esta acción”*

1.2. Como fundamento factico relevante expuso, que el 16 de agosto de 2023 radico en las dependencias de la entidad accionada el derecho de petición No. 2020-6401-2023 de fecha 8 de agosto del mismo año, sin que a la fecha se hada dado cumplimiento a emitir respuesta dentro de los términos de ley. El derecho de petición tiene como único punto que se tenga en cuenta los documentos que hacen claridad a la duda el punto 3.5 de la decisión de segunda instancia de fecha 16 de marzo de 2022 del Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Decisión Civil.

1.3. Admitida y notificada la acción de tutela, la sociedad conminada y vinculada dieron, se pronunciaron en la forma que aparece en el expediente.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El juzgado de primera instancia tras considerar que la empresa COMUNITARIA DE TRASNPOTES DE SUBA SA, mediante documento de 07 de septiembre de 2023, acredito haber dado respuesta al accionante, y notificado la misma, según constancia del 26 de agosto y 7 de septiembre de la presente anunciada al correo luchonacho1958@hotmail.com (fls 23 y 24 del mismo documento), no advertía actos que atentaran contra el derecho fundamental invocado, dado que la situación se superó con la respuesta emitida por la accionada.

Por lo anterior negó la acción constitucional por hecho superado.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, la parte accionante impugnó la decisión de primer grado arguyendo que era falso que la accionada hubiera contestado de manera clara, precisa y congruente el derecho de petición, que tenía como único propósito que se tuviera en cuenta los documentos que hacen claridad al punto 3.5 de la decisión de segunda instancia del 16 de marzo de 2022 emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, en es especial el documento del consorcio ESTE ES MI BUS SAS, donde se hace aclaración a quien corresponden los recursos del FONDO DE REPOSICIÓN del vehículo de placas SHM 427.

Agrego que, si bien ha presentado varios derechos de petición, la accionada con artimañas ha logrado confundir a la justicia evadiendo su responsabilidad respecto al punto 3.5 de la referida providencia de 16 de marzo de 2022. El Consorcio Este es Mi Bus certifica que según lo pactado el contrato de compraventa del automotor, los recursos del Fondo de Reposición pertenecen al aquí accionante. En virtud de ello y teniendo en cuenta que la empresa Comunitaria de Transporte de Suba SA, no ha dado respuesta congruente al derecho de petición, considera vulnerado este derecho fundamental.

, motivo por el cual solicita se deje sin valor efecto el fallo de primera instancia y se decreten las medidas necesarias para que se resuelva el punto 3.5 de la petición.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 Superior y en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es procedente contra particulares, cuando se trata de (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo,

o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o en situación de indefensión¹.

4.3. Respecto al derecho de petición, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo define como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Igualmente, por disposición legal el derecho de petición resulta aplicable a los particulares, puesto que, en los artículos 32 y 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por la de Ley 1755 de 2015), se prevé la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas para garantizar sus derechos fundamentales, destacando dichas disposiciones legales que, salvo norma legal especial, el trámite y resolución de las peticiones estarán sometidos a las reglas generales del derecho de petición frente a autoridades públicas.

En atención a lo anterior, resulta pertinente recordar que, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, también sustituido, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, encontrando como excepción las peticiones sobre documentos, las cuales se resolverán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, y ante la falta de respuesta de la entidad, lo cierto es que ya no se podrá negar a entregarlas².

Por su parte, la H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

¹ Corte Constitucional, sentencia T- 672 de 2007 M.P. Jaime Araújo Rentería

² Artículo 14 Ley 1437 de 2011 (..)

“1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”³.

4.3. Haciendo uso de los preceptos legales esbozados, y en atención a los argumentos del escrito de tutela y más aún de la impugnación, este estrado judicial debe precisar que la controversia guarda relación, no con la contestación del derecho de petición, sino con la negativa de la misma, en tanto considera el actor que, se vulnera su derecho de petición al no reconocerse las pruebas que requiere, para que se tenga en cuenta como propietario del vehículo, y así poder reclamar los dineros aportados al fondo de reposición.

Al respecto, se evidencia que la entidad informó al tutelante, que dicho procedimiento es viable, solo cuando el mismo se ponga al día con las obligaciones derivadas del contrato de vinculación con la empresa, petición que ya le había sido resulta el pasado 19 de diciembre de 2022, no obstante, se le reiteraba el deber de pagar las obligaciones contraídas, y la condena en costas de primera y segunda instancia teniendo en cuenta que el fallo proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, fue a favor de la empresa COMUNITARIA DE TRANSPORTES DE SUBA SA.

El referido pronunciamiento, tal y como lo acotó el a- quo, resuelve de fondo lo peticionado por el tutelante, y si bien, el interesado se duele de que la accionada no ha reconocido lo allí solicitado, no por ello ha de entenderse vulnerado su derecho fundamental de petición, pues en todo caso, se le ha brindado respuesta, indicándole la existencia de unas obligaciones que repercuten en lo que a él interesa.

Sobre el particular recuerda esta judicatura que en Sentencia T-058 de 2018 se reiteró:

³ Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 18 de agosto de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)” Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”

No es viable al juez constitucional indicar o hacer manifestación alguna sobre las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

Para esta agencia judicial, la accionada, emitió respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, cuestión diferente es que el tutelante no comparta la respuesta emitida desde el punto de vista no reconocer y pagar los dineros del fondo de reposición, razón por la que, cualquier controversia en ese sentido deberá ser planteada a través de los mecanismos establecidos en la Ley.

5. CONCLUSIÓN

Lo expuesto con lleva a confirmar la sentencia impugnada puesto que, la entidad accionada emitió respuesta de fondo a su solicitud.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1 CONFIRMAR la sentencia de 06 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bogotá.

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8af467461a16c67a38f2c58d112b74bf0ec51ba01ea1a84ecd21da229c002b**

Documento generado en 19/12/2023 10:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>